



PROCEDIMIENTO LABORAL 27/2023-I
ORDINARIO

PARTE ACTORA: *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PARTE DEMANDADA: *****
***** ** ***** ** *****

JUEZ: ANTONIO ORDÓÑEZ SERNA.

SECRETARIO: LUIS FERNANDO VILLANUEVA DELGADO.

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 894, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta sentencia definitiva, correspondiente al procedimiento laboral 27/2023, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo 812/2024 y 843/2024 del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, así como recurso de inconformidad 18/2026.

Asimismo, en cumplimiento a los principios de economía y sencillez procesal, con fundamento en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, para los efectos de esta sentencia se entenderá por:

Actor:	*****
Demandada:	***** ** ***** ** *****

ANTECEDENTES DEL CASO:

PRIMERO. EXTRACTO DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA. Del análisis de la demanda, contestación y, en su caso, réplica y contrarréplica, se advierte que el actor por propio derecho, mediante escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintitrés en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Laborales

Federales de Asuntos Individuales, en la Ciudad de México, turnada a este Tribunal por razón de turno en esa fecha, demandó del *****

Acción principal actora	Excepción o defensa.
- El pago de salarios devengados no pagados del cuatro de junio al quince de noviembre de dos mil veintidós.	La demandada hizo valer: - Improcedencia de la acción - Falta de acción y derecho - Accesoriedad - Prestaciones extralegales - Prescripción
Acción secundaria.	Excepción o defensa.
- El pago de prestaciones proporcionales consistentes en aguinaldo, prima vacacional, vacaciones; prima de antigüedad.	La demandada hizo valer: - Prescripción
Acción secundaria.	Excepción o defensa.
- El pago de compensación consistente en el pago de mil seiscientos cuarenta días de salario diario; y la	- Improcedencia de la acción - Falta de acción y derecho - Accesoriedad - Prestaciones extralegales - Prescripción



compensación por años de servicio.	
Acción secundaria.	Excepción o defensa.
-La expedición al trabajador del documento denominado “aviso de baja del trabajador (AFIL-04)”.	- Accesoriedad - Prestaciones extralegales

SEGUNDO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia preliminar en la que se determinó que, de acuerdo con la contestación de la demandada, no son motivo de controversia en el presente procedimiento los siguientes hechos:

1. El actor ingresó a prestar sus servicios para el Centro Nacional de Control de Energía, el 8 de agosto de 2016.
2. El actor el 17 de abril de 2017 firmó un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza.
3. El actor tenía el puesto de Jefe de Departamento de Infraestructura de la Dirección de Tecnologías de la Información y Telecomunicación (TIC), con adscripción en la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, con las siguientes funciones:
 - Asegurar la planeación operativa de las tecnologías de la información en el desarrollo e implementación de estas tecnologías y conocimiento para garantizar su compatibilidad, actualización y racionalización.
 - Asegurar la gobernabilidad en la materia, mediante el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Tecnologías

mento de
rativas de
vo aplicab
e bienes y
municacio
smos.
técnica
ción estrat
logías de
los usuarios
cios y la a
el capital
ra poder
a Estrateg
e mayor c
ones rápid
e las pol
al, respect
ologías de
e desarro

- mento de
rativas de
vo aplicab
e bienes y
municacio
smos.
técnica
ción estrat
logías de
los usuarios
cios y la a
el capital
ra poder
a Estrateg
e mayor c
ones rápid
e las pol
al, respect
ologías de
e desarro



- Mantener la seguridad informática y actualización de los sistemas que permitan cumplir con los objetivos del *****.

4. El actor sufrió un accidente en las instalaciones del *****

***** ** ***** ** ***** , ubicadas en ***** ***** *****

***** ***, obteniendo asistencia en

el lugar por compañeros de área y posteriormente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue diagnosticado con un traumatismo cráneo encefálico en grado I, así como secuelas posteriores a dicho Traumatismo.

5. Por medio de los familiares del actor fueron presentadas ante la demandada las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del periodo comprendido del 18 de noviembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022, a su fuente de trabajo, debido a que en ese periodo se encontraba en trámite su calificación por el riesgo de trabajo ocurrido el 18 de noviembre de 2021.

6. Por medio del oficio de 16 de enero de 2023, número ***** , se cumplimentó la ejecutoria de amparo con número de expediente 473/2022, radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por el que el ***** ** ***** le informó al actor, la fecha de alta ante la institución que fungía como su patronal, el puesto que desempeñó, el horario de trabajo, salario, así como las actividades que tenía por su cargo, toda vez que la demandada fue omisa en contestar una solicitud con base en el derecho de petición del actor, materia del amparo en comento.

7. El 21 de marzo de 2023, el actor presentó un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Recursos Humanos, para entregar el original del

Dictamen de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3, con número de folio ***** , en cual se establece en el apartado numeral 33), que la incapacidad permanente total del órgano es de 100% y en el apartado 36), se fija que el inicio de la fecha de pensión es a partir del 16 de noviembre del 2022.

8. La demandada promovió procedimiento paraprocesal para consignar dos cheques expedidos a favor del actor con números ***** y ***** , del cual conoció el Décimo Quinto Tribunal Laboral de Asuntos Individuales, en el Ciudad de México.

9. El actor solicitó a la demandada le emitiera el Aviso de Baja y/o Hoja Única de Servicios, para realizar los trámites relativos al seguro institucional de ***** , en respuesta, la patronal emitió la constancia ***** .

10. El actor y el demandado acudieron el 25 de julio de 2023 a las 10:30 horas a la audiencia de conciliación ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, donde la patronal presentó el convenio ***** y dos cheques a favor del actor por las cantidades de \$ ***** y ***** , sin que el actor recibiera los cheques ni aceptara el convenio.

Asimismo, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes resultando admitidas las siguientes:

Pruebas parte actora.
1. La instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Documental, consistente en el contrato ***** de 17 de abril de 2017.
4. Documental Pública, consistentes en recibos de nómina: 191115 recibo de pago de 15 de noviembre de 2019. 191230 recibo de pago de 30 de diciembre de 2019. 210930 recibo de pago de 30 de septiembre de 2021. 210831 recibo de pago de 12 de agosto de 2021. 210812 recibo de pago de 31 de agosto de 2021. 230126 recibo de pago 2DA catorcena de 26 de enero de 2023. 230209 recibo de pago 1RA catorcena 09 de febrero de 2023. 230323 recibo de pago 2DA catorcena de 23 de marzo de 2023.
5. Documental pública, consistente en copia certificada del Dictamen de Incapacidad Permanente o Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3 emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio *****
6. Documental pública, consistente en oficio de 16 de enero de 2023, con número *****
7. Documental consistente en el acuse del escrito sellado el 15 de junio de 2023, en el cual se solicita el Aviso de baja u Hoja única de Servicio.
8. Documental pública consistente en la constancia ***** de fechas 26 de julio de 2023, en respuesta al escrito de fecha 14 de junio de 2023, sellado el día 15 de junio de 2023, en el cual solicita el “Aviso de baja u Hoja única de Servicio”.
9. La documental. consistente en el proyecto de convenio ***** , emitido por la Dirección de Administración y Finanzas, Subdirección de Administración, Jefatura de Unidad de Recursos Humanos.
10. La documental pública, consistente en la copia certificada de la Constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial obligatoria de fecha 25 de julio de 2023.
11. Documental consistente en impresión del manual de percepciones para el personal operativo de confianza del CENACE, del año 2019.
12. Documental, consistente en la constancia de capacitación de 7/03/21 por haber participado en el “Módulo de Formalización de Instrumentos Jurídicos”, emitida por la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como la diversa constancia de 30/06/2021, por haber concluido del “Curso de Inteligencia Emocional” impartido por la demandada.
Prueba superviniente de la actora
1. Documental consistente en la sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia

Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo
*****, de su índice.

Pruebas de la demandada ***** ** ***** ** *****

1. Confesional a cargo del actor *****

2. Documental consistente en original del Contrato Individual de Trabajo por tiempo determinado para personal temporal de confianza, *** ***** de 08 de agosto de 2016.

3. Documental, consistente en el original de la propuesta de cambio de situación contractual para trabajadores de confianza, de 17 de abril de 2017.

4. Documental, consistente en el original del contrato individual de trabajo, por tiempo indeterminado para el personal de confianza No. ***** de 17 de abril de 2017, firmado por el C. ***** ***** ***** *****.

5. Documental consistente en copia del Acta administrativa de transferencia de recursos materiales, financieros y humanos.

6. Las documentales, consistentes en original del escrito de 21 de marzo de 2023, que lleva por asunto “entrega original del dictamen permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3” y el Dictamen permanente o de defunción por riesgo de trabajo ST-3, ambos firmados por actor.

7. Las documentales consistentes en copias certificadas de 12 comprobantes y recibos de pago de subsidio por incapacidad, correspondientes al periodo 4 de junio de 2022 al 15 de noviembre de 2022.

8. Documental consistente en copia simple del acuse de solicitud de conciliación, emitida por el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, de 31 de mayo de 2023, a la que asistió el 01 de junio de 2023, a las 15:00 horas.

9. Documentales consistentes en copia certificada del convenio
***** de 01 de junio de 2023, y cheques No.
***** de 30 de mayo de 2023 por el importe de *****
***** a
favor del actor; Recibo de Percepciones Extra nominales No.10 de 21 de
marzo de 2023, y cheque No. ***** 8 de 01 de junio de 2023 por el importe
de ***** para el
pago de finiquito.

10. Documental consistente en el original del documento denominado pliego de responsabilidades de 05 de abril de 2023.

11. Documental consistente en recibo de pago original por el periodo de pago 06/06/2022 a 19/06/2022 realizado por el Centro Nacional de Control de Energía a favor del actor, por concepto de su salario.

12. Documental consistente en copia simple del expediente paraprocesal 227/2023, radicado en el Décimo Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.



13. Documental, consistente en copia certificada del Manual de Percepciones para Personal Operativo de Confianza del Centro Nacional de Control de Energía de 04 de junio 2019.
14. Instrumental Pública de Actuaciones.
15. Presuncional legal y humana.

Posteriormente, se ordenó preparar las pruebas consistentes en la confesional, ofrecida por la parte demandada y se señalaron las once horas del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, para la celebración de la audiencia de juicio.

TERCERO. AUDIENCIA DE JUICIO. En la fecha y hora señaladas, con la comparecencia de las partes, fue celebrada la audiencia de juicio establecida en el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y debidamente preparadas de la siguiente manera:

De las pruebas admitas a la parte actora.

1. Se admitió la prueba superviniente consistente en la copia del recurso de revisión interpuesto por el ***** en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo ***** , de su índice, así como el citatorio y acuerdo de once de abril de este año emitidos por dicho órgano jurisdiccional, lo anterior, debido a que se tuvo conocimiento de dichas documentales posterior a la presentación de la demanda, además, dicha prueba se encuentra relacionada con la diversa admitida en la audiencia preliminar consistente en la referida resolución*

De las pruebas admitidas a la demandada.

2. Se desahogó la confesional compareciendo personalmente el actor ***** quien absolvió las posiciones que se calificaron de legales.

3. Se hizo del conocimiento de las partes que las pruebas restantes, tales como las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, con lo cual estuvieron de acuerdo las partes; les fue concedido el uso de la voz para que formularan sus alegatos, mismos que expusieron oralmente en dicho acto; en síntesis, las partes, a través de sus representantes expresaron las razones por las que consideran que debe otorgárseles una sentencia favorable.

Agotado lo anterior, el Juez declaró cerrada la etapa de juicio, y con fundamento en el artículo 873-J, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, hizo del conocimiento a los comparecientes que, se dictaría sentencia fuera de la audiencia, dada la naturaleza del conflicto, y las cargas de trabajo tanto de este Decimoséptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en Ciudad de México, como del Noveno Tribunal en la misma materia y sede, al cual está comisionado este Juzgador y respecto del cual también está fungiendo como titular.

QUINTO. SENTENCIA. Así, el veinte de junio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva fuera de audiencia, en la que se tuvieron como puntos resolutivos los siguientes:

“(. . .)



RESOLVE.

*PRIMERO. La parte actora ***** , probó parcialmente su acción y el Centro Nacional de Control de Energía demandado no acreditó sus excepciones y defensas.*

SEGUNDO. Se condena al Centro Nacional de Control de Energía, a pagar a ***** la cantidad de \$ *****), por los conceptos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se absuelve al Centro Nacional de Control de Energía de pagar a ***** la cantidad de \$ *****
 *****) por concepto de compensación, consistente en el pago de 1640 días de salario diario, así como el pago de \$ *****
 * *****) por concepto de compensación, que se establecen en el artículo 51, Fracción I, inciso ii del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del CENACE, y de entregar a *****
 ***** la hoja de baja del trabajador (AFIL 04), por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

CUARTO. En cumplimiento a lo establecido en el considerando último de esta sentencia, provéase lo conducente a fin de capturarla en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes.

(...)"

SEXO. AMPARO DIRECTO. Posteriormente, tanto el actor *****

*, como el demandado ***** **
*****, promovieron demanda de amparo directo en contra
de dicha resolución, las cuales fueron radicadas como juicio de amparo
directo ***** y ***** del índice del Decimoquinto Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y que fueron resueltos
en sesión de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, en la que el órgano
colegiado determinó conceder el amparo y protección de la justicia
federal en ambos juicios de amparo, para los efectos de la concesión de
amparo los siguientes:

EFFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO *****.

“(...)

Consecuentemente, siendo el acto reclamado violatorio de las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados



No obstante, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil veintiséis se emitió un acuerdo por el cual se aclaró la sentencia referida a efecto de precisar la condena realizada en cuanto al concepto de compensación, pues el mismo se calculó con un salario menor al acreditado en la propia sentencia.

Así, mediante proveído de trece de abril del año en curso, dictado en los autos del amparo directo ***/2024, del índice del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el referido órgano jurisdiccional declaró que la ejecutoria de amparo se encontraba cumplida con la emisión de la sentencia de doce de marzo del actual.

Así, inconforme con esa determinación, el aquí actor interpuso recurso de inconformidad en contra del citado proveído que declaró cumplida la ejecutoria de amparo dictada en los autos del expediente 812/2024, del índice del Tribunal Colegiado, el cual fue resuelto por la superioridad en la sesión ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil veintiséis, en la que se declaró **fundado** el recurso de inconformidad, y se dejó sin efectos el acuerdo de trece de abril del año en curso emitido por la Presidenta de ese Tribunal Colegiado en el referido juicio de amparo directo así como el dictado en el amparo relacionado *******/2024, ordenándose la continuación del procedimiento para lograr el cumplimiento de la sentencia respectivo.

En ese sentido, el Tribunal Colegido consideró que no se encontraba cumplida la ejecutoria de amparo por lo siguiente:

“Luego, es de concluirse que debía condenar al pago de la prestación reclamada según la sentencia con el numeral 6 consistente en el pago de \$***** /100 M.N.) por concepto de compensación, consistente en 30 días de salario diario (prestación 4 sic) y reiterar la absolución respecto del reclamo del numeral 5 relativa al pago de la cantidad de *****

20/100

No obstante ello, en la sentencia dictada en cumplimiento de la ejecutoria que se analiza no refirió nada en cuanto a dicha prestación, es decir, no reiteró la absolucióndel pago de la cantidad de \$***** *

compensación, consistente en el pago de 1640 días de salario diario, al no estar contemplada así en el capítulo II, artículo 56, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del CENACE, pues se limitó a pronunciarse respecto de la parte materia de concesión sobre la base de 30 días, en términos de dicho ordenamiento; de ahí que no se pueda estimar que se cumplió con la ejecutoria de mérito.”

En el entendido de que, dentro de las consideraciones jurídicas expuestas en el recurso de inconformidad, la autoridad de amparo consideró infundados los agravios hechos valer en cuanto al salario con el que se calculó la prestación de compensación, bajo el argumento de que al haberse devuelto jurisdicción para pronunciarse en torno a los términos en que debía cuantificarse la prestación, este Tribunal contaba con las facultades para aclarar la sentencia en ese aspecto, por lo que la legalidad o ilegalidad de esa determinación o era materia del recurso de inconformidad.

Así, mediante proveído de uno de julio del año en curso, se tomó conocimiento de que el Tribunal Colegiado dejó insubsistentes los acuerdos por los que declaró cumplida la ejecutoria de amparo, y el diverso con el que ordenó el archivo del expediente, y requirió a este Tribunal para que, en el término de treinta días hábiles, emitiera una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria.

Por tanto, se turnaron los autos a efecto de dictar una nueva sentencia con la que se diera cabal cumplimiento a las ejecutorias de



CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- b) Condenar al pago de aguinaldo proporcional correspondiente al año de dos mil veintidós, en los términos reclamados por el actor en su escrito de demanda: y
- c) Reiterar lo que no fue materia de concesión en el presente juicio de amparo, pero tomando en consideración lo resuelto en el juicio número 812/2024.

Y por lo que ve al recurso de in**conformidad** se deberá de:

- a) Condenar al pago de la prestación reclamada según la sentencia con el numeral 6 consistente en el pago de \$*****

******/100 M.N.) por concepto de compensación, consistente en 30 días de salario diario (prestación 4 sic)

- b) Reiterar la absolución respecto del reclamo del numeral 5
relativa al pago de la cantidad de *****

20/100 M.N.), por concepto de compensación, consistente en el pago de 1640 días de salario diario (prestación 4) ya que no está previsto en esos términos en el precepto contractual con base en el cual lo reclamo.

SEGUNDO. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A

RESOLVER. En términos de los artículos 840, fracción III, última parte, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, el problema jurídico a resolver consiste en:

1. Determinar si como afirma el actor, tiene derecho al pago de los salarios devengados no pagados del cuatro de junio al quince de noviembre de dos mil veintidós por la cantidad de \$ *****

***** o bien si como lo refiere la parte demandada,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO LABORAL 27/2023-I
ORDINARIO

por las deducciones correspondientes y el reembolso de Subsidios IMSS
que se le pagó al actor por la cantidad de ***** , el alcance líquido
del concepto de finiquito es de ***** ***** *****
*** ** *

2. Determinar si como afirma el actor, tiene derecho al pago de las prestaciones proporcionales; o bien, si como lo refiere la parte demandada, no le asiste razón y derecho de cada uno de los conceptos demandados y en todo caso para el pago de las prestaciones debe tomarse en cuenta el salario que se encontraba percibiendo el 16 de noviembre de 2022, cuando se declaró la incapacidad total permanente del actor.

3. Determinar si como afirma el actor, tiene derecho al pago de la compensación consistente mil seiscientos cuarenta días de salario diario; o bien, si como lo refiere la parte demandada, resulta improcedente la aplicación del artículo 51, fracción I, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del ***** ** ***** ** ***** de junio del año 2019, ya que el actor ingresó a laborar para el ***** el 08 de agosto de 2016, como personal temporal de confianza, esto es, el actor no acredita ser personal operativo transferido de *** a *****.

4. Determinar si como sostiene el actor, tiene derecho a que se le expida al trabajador el documento denominado “aviso de baja del trabajador (AFIL-04)”; o bien, si como lo refiere la parte demandada, no es su obligación pues únicamente debe comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) las bajas de sus trabajadores, a través de los medios autorizados dentro del término legal establecido, lo cual realizó a través del sistema “IMSS desde su empresa”, misma que le fue proporcionada al actor.

ANTONIO ORDONEZ SERNA
706a6620636a6f300000000000000000clea
08/01/27 15:06:41

odos de la
pago de
la carga
a lo dispu
ajo, toda
reditarlo.

iones con
el contra
establece
es inicia
mostrar s
dada acre
rudencia
Justicia d

as consid
ón contr

ACTUAL D

¹ Tesis: 2ª/J. 148/2011 (9ª), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4, página 3006, registro digital: 160514. De título y subtítulo siguientes: **“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.”**

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE AGOSTO DE 2016.

CONTRATO No.: CIT1928-1
VIGENCIA: 08/08/2016

SALARIO DIARIO TABULADO: \$ 844.2

PUESTO:	JEFE DEPARTAMENTO
ADSCRIPCIÓN:	DIRECCION DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGIA, DIRECCION DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES A PARTIR DEL 08 DE AGOSTO DE 2016 AL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016
DURACION:	GREGORIO HECTOR RAMIREZ OLIVER
NOMBRE:	RAOG740312HOCMLR04
C.U.R.P.:	RAOG740312KH5
R.F.C.:	N.E.P. EN CENACE: A1928
NACIONALIDAD:	MEXICANA
EDAD:	42
SEXO:	HOMBRE
DOMICILIO:	AV DE LA BANDERA NUM 14

EL TRABAJADOR(A) CON CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO DECLARA QUE LOS DATOS PERSONALES QUE SE CITAN SON CORRECTOS.

EL TRABAJADOR(A) CON CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO DECLARA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO SE ENCUENTRA INHABILITADO (A) POR LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA O AUTORIDAD PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PÚBLICO.

O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO.
EL TRABAJADOR(A) CON CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO POR SU NATURALEZA ESTA DE
ACUERDO EN QUE ESTE CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO SE RIGE POR LAS CONDICIONES DE
TRABAJO ESTABLECIDAS EN LAS CLAUSULAS QUE SE CONSIGNAN AL REVERSO DEL MISMO, ASI
COMO A LAS PACTADAS EN EL MANUAL DE PERCEPCIONES PARA PERSONAL DE CONFIANZA CON
CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, POR LO TANTO QUEDAN EXCLUIDAS DEL SUPUESTO
ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

POR EL CENACE

EL TRABAJADOR(A)

GERARDO VALDEZ SAUCEDO
JEFE UNIDAD

GREGORIO HECTOR RAMIREZ OLIVER
JEFE DEPARTAMENTO

TESTIGO

TESTIGO

ANDRES PRIETO MOLINA
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION

ERWIN RIGEL VIÑAS BARRERA
JEFE DE DEPARTAMENTO



CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR
TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL
TEMPORAL DE CONFIANZA

CLAUSULAS

PRIMERA.-El Centro Nacional de Control de Energía a quien en lo sucesivo se denominará EL CENACE y EL TRABAJADOR(A) cuyos datos generales aparecen en el anverso, celebran el presente contrato por tiempo determinado obligándose EL TRABAJADOR(A), a desempeñar bajo la dirección y dependencia de aquella, las labores inherentes al puesto que se le asigna, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

SEGUNDA.-EL TRABAJADOR(A) tendrá el carácter de TRABAJADOR(A) de confianza por ser de esta naturaleza las funciones que se le encomiendan, en los términos de los artículos 9, 10, 11, 12, 182 a 186 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo y el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado. Consecuentemente EL TRABAJADOR(A) se obliga a corresponder a la confianza que en ella se deposita, así como a ejercer las facultades que el puesto involucra y las que sus superiores le deleguen.

TERCERA.-EL CENACE pagará a EL TRABAJADOR(A) como salario diario tabulado la cantidad que se indica en el anverso, así como las demás prestaciones especificadas en el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado. EL TRABAJADOR firmará los recibos correspondientes.

CUARTA.-EL TRABAJADOR(A) se obliga a prestar sus servicios en el lugar o lugares de trabajo que correspondan a su área de adscripción, con sujeción a la jornada de trabajo y a los horarios de labores establecidos en el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado o los señalados por el Área, de acuerdo a las necesidades del servicio. Cuando así se requiera a juicio de EL CENACE, EL TRABAJADOR(A) deberá desempeñar sus labores en lugar diverso al de su adscripción, en cualquier otro lugar de la República a donde se le comisione o cambie de adscripción, en la inteligencia de que en tales supuestos, los gastos de viaje o de cambio de residencia serán por cuenta de EL CENACE, en los términos de la cláusula correspondiente del Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado.

QUINTA.-EL CENACE se obliga a proporcionar y EL TRABAJADOR(A) a recibir la capacitación y adiestramiento conforme a los programas establecidos o que se establezcan en los términos de la cláusula correspondiente en el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado.

SEXTA.- EL CENACE otorgará a EL TRABAJADOR(A) las mismas prestaciones que el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado establece para los casos de riesgos de trabajo, riesgos no profesionales, jubilaciones, separaciones por cualquier causa y reajustes. EL TRABAJADOR(A) a su vez acepta que, para el pago de las liquidaciones, compensaciones, indemnizaciones, gastos de sepelio y prima de antigüedad, por ser todas ellas prestaciones extralegales o supra legales, el salario que sirva de base para su cuantificación se integre única y exclusivamente con las prestaciones que se mencionan en el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado y en la Ley Federal de Trabajo.

SEPTIMA.-EL TRABAJADOR(A) acepta someterse a evaluaciones periódicas del grado de cumplimiento, responsabilidad, eficiencia, disciplina, iniciativa, resultados y actitud, demostrados en el desempeño de las actividades del puesto del cual es titular.

OCTAVA.-EL TRABAJADOR(A) se obliga a sujetarse a los reconocimientos médicos que solicite EL CENACE, de acuerdo con la fracción X del Artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo y el Manual de Percepciones para Personal de Confianza con Contrato por Tiempo Determinado.

NOVENA.-EL TRABAJADOR(A) se obliga a no divulgar por cualquier medio, la información que pudiera conocer o tener con motivo de su trabajo en EL CENACE, obligándose asimismo a que toda clase de investigaciones científicas, estudios, planos, proyectos, experimentos, descubrimientos e inventos que realice o perfeccione, en su totalidad o en parte, que estén en relación con las actividades que desempeña por el puesto que ocupa y que hayan tenido lugar durante el tiempo que preste sus servicios en EL CENACE, quedarán en beneficio de éste, sin que tenga derecho a reclamar ninguna compensación adicional, en atención a que el salario estipulado en el anverso, cubre tales actividades.

DÉCIMA.- El presente contrato cancela y deja sin efecto cualquier otro que hasta la fecha haya normado la relación de trabajo en el sector eléctrico nacional.

c.c.p. GERENCIA
c.c.p. DEPARTAMENTO DE R.H.
c.c.p. TRABAJADOR.

Luego el 17 de abril de 2017, la demandada realizó un cambio de situación contractual con el actor y suscribieron un contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza, con el mismo puesto y adscripción, como se puede observar de lo siguiente:

CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA
PROPUESTA DE CAMBIO DE SITUACIÓN CONTRACTUAL PARA TRABAJADORES DE CONFIANZA

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE ABRIL DE 2017

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
PERSONAL
PRESENTE**

ATENTAMENTE LE SOLICITO EFECTUAR EL CAMBIO DE SITUACIÓN CONTRACTUAL DEL TRABAJADOR CUYOS DATOS SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

SITUACIÓN ACTUAL

NOMBRE:	GREGORIO HECTOR RAMIREZ OLIVER
N.E.T.:	A1928
PUESTO:	JEFE DEPARTAMENTO
SALARIO TABULADO:	\$870.79
ADSCRIPCIÓN:	DIRECCION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

SITUACIÓN PROPUESTA

PUESTO:	JEFE DEPARTAMENTO
N.E.T.:	10387
NUMERO DE PLAZA:	01CA0229
SALARIO TABULADO:	\$870.79
VIGENCIA:	17 DE ABRIL DE 2017
ADSCRIPCIÓN:	DIRECCION DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

OBSERVACIONES:

SOLICITA

REVISAR

ING. RENE AVILA ROSALES
DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE LA
INFORMACION

CP GERARDO VALDEZ SAUCEDO
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS
HUMANOS

VALIDA

AUTORIZA

ANDRÉS PRIETO MOLINA
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**LIC. VÍCTOR ALEJANDRO HERNÁNDEZ
MORALES
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

ANTONIO ORDONEZ SERNA
706a6620636a66330000000000000000c1e
08/01/27 15:06:41

En ese sentido, si bien no se observa si el actor cambió de categoría a una distinta a las que se refiere el Manual de Percepciones para Personal Operativo de Confianza del CENACE de Junio 2019, en su artículo 2, lo cierto es que pasó de ser un trabajador de tiempo determinado a indeterminado, con el puesto de Jefe de Departamento con adscripción en la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones, puesto que se encuentra contemplado en el apartado III, artículo 58 de Personal Operativo de Confianza con contrato de Tiempo Determinado, conforme a su primer contrato:

Electricidad
ponible d
energétic
ajador no

Artículo II, artículo
para el Perú

prueba e
financiero
de 2014, C
ga de los re
13 plazas
B...

e y que oc
abril de 20

sferido d
 ró que de
 estar sus
 de agosto
 empo det
 nte, el 17



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDIMIENTO LABORAL 27/2023-I
ORDINARIO

FORMA A-55

II, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo, en específico los artículos 53, 54 y 56, fracción I, inciso ii, ya que el trabajador ocupaba una plaza vacante de CFE.

Lo anterior, también se obtiene de la constancia de servicios del actor siguiente:



Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Administración
Jefatura de Unidad de Recursos Humanos

Constancia No. CENACE/DAF-SA-JURH/026/2023

Ciudad de México, 26 de julio de 2023.

Asunto: Constancia de Servicio.

A quien corresponda:
Presente

Por este medio, hago constar que el **C. Gregorio Héctor Ramírez Oliver**, con BFC: RAOG740312KH5, CURP: RAOG740312HOCMLR04 y NSS: 48937450764, ingresó al Organismo el 08 de agosto de 2016 como personal de confianza con contrato por tiempo determinado, el 17 de abril de 2017 ocupó una plaza transferida vacante, desempeñando el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Centro Nacional de Control de Energía, hasta el 21 de marzo del 2023, fecha en la que el trabajador entregó el original del Dictamen Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3, con número de folio 33705010232405002, causando baja a partir de esa fecha.

Se expide la presente a solicitud del interesado, con fundamento en las facultades que le confieren a la Unidad a mi cargo los artículos 3, Apartado B, numerales II, II.1, II.1.a; 16, fracciones I, V, VI, XII, y 39, fracciones I y IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018.

Atentamente,

Lic. Itzayana Lorena Alejo Rojas
Jefa de Unidad de Recursos Humanos



CENACE
CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA

Por un uso eficiente de papel, las copias de conocimiento se enviarán a través del correo electrónico institucional.

C. c. p. Expediente Personal.

Dir. Adm. y Finanzas - Aztlán, Int. 2157, Piso 3, Col. Las Alamos, Apdo. P. 06702, Ciudad de México.
Tel. 55 19324314 ext. 31200
www.gob.mx/cenace



Superado lo anterior, conviene traer a cuenta el salario diario del actor a efecto de analizar las prestaciones reclamadas, de resultar procedentes.

4.2 SALARIO

Al respecto, de los antecedentes del asunto, se desprende que el último contrato que rigió la relación laboral del actor con la demandada fue el **contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para personal de confianza** de 17 de abril de 2017, del que se obtiene un salario diario tabulado de *****.

Luego, el actor sufrió un accidente en las instalaciones del Centro Nacional de Control de Energía, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos, número 2157, piso 10, colonia Los Alpes, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01010, en la Ciudad de México, obteniendo asistencia en el lugar por compañeros de área y posteriormente en el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde fue diagnosticado con un traumatismo craneo encefálico en grado I, así como secuelas posteriores a dicho Traumatismo.

Por medio de los familiares del actor fueron presentadas ante la demandada las incapacidades expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro del periodo comprendido del 18 de noviembre del 2021 al 15 de noviembre del 2022, a su fuente de trabajo, debido a que en ese periodo se encontraba en trámite su calificación por el riesgo de trabajo ocurrido el 18 de noviembre de 2021.

Así, mediante oficio de 16 de enero de 2023, *****
*****, se cumplimentó la ejecutoria de amparo con número de
 expediente *****, radicado en el Juzgado Décimo Séptimo de
 Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por el que el
 Centro Nacional de Control de Energía le informó al actor, la fecha de alta
 ante la institución que fungía como su patronal, el puesto que
 desempeñó, el horario de trabajo, salario, así como las actividades que

d) Participar y coordinarse en materia de políticas, contrataciones y procedimientos de seguridad informática y comunicaciones con la Jefatura de Unidad de Seguridad y la Jefatura de Comunicaciones respectivamente.

Por un uso eficiente, las copias de conocimiento se enviarán a través del correo electrónico institucional/ C.c.p. **Mtro. Gregorio Gerardo Cortes Viveros**. - Director de Administración y Finanzas. - Presente.
Mtro. Gustavo Aquino Alcántara. - Director Jurídico. - Presente.
Lic. Edgar Acuña Rau. -Subdirector de Administración. - Presente.



Sin embargo, lo cierto es que mediante oficio *****

***** , se obtiene que el Centro Nacional de Control de Energía expidió la constancia de servicios del actor, en el que le reconoció como fecha de ingreso el ocho de agosto de dos mil dieciséis, hasta el veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, en la que se presentó el dictamen referido y en esta última fecha causó baja ante la demandada, como se observa:



GOBIERNO DE
MÉXICO



CENACE
CENTRO NACIONAL DE
ESTUDIOS DE LA COMUNICACIÓN

Dirección de Administración y Finanzas
Subdirección de Administración
Jefatura de Unidad de Recursos Humanos

Constancia No. CENACE/DAF-SA-JURH/026/2023

Ciudad de México, 26 de julio de 2023.

Asunto: Constancia de Servicio.

A quien corresponda:
Pre sente

Por este medio, hago constar que el **C. Gregorio Héctor Ramírez Oliver**, con RFC: RAOG740312KH5, CURP: RAOG740312HOCMLR04 y NSS: 48937450764, ingresó al Organismo el 08 de agosto de 2016 como personal de confianza con contrato por tiempo determinado, el 17 de abril de 2017 ocupó una plaza transferida vacante, desempeñando el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Centro Nacional de Control de Energía, hasta el 21 de marzo del 2023, fecha en la que el trabajador entregó el original del Dictamen Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo ST-3, con número de folio 33705010232405002, causando baja a partir de esa fecha.

Se expide la presente a solicitud del interesado, con fundamento en las facultades que le confieren a la Unidad a mi cargo los artículos 3, Apartado B, numerales II, II.1, II.1.a; 16, fracciones I, V, VI, XII, y 39, fracciones I y IV del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 2018.

Atentamente

Lic. Itzáyana Lorena Alejo Rojas
Jefa de Unidad de Recursos Humanos

Por un uso eficiente de papel, las copias de conocimiento se enviarán a través del correo electrónico institucional.

C. c. p. Expediente Personal.

2101 Adolfo Lopez Mateos, Ave. 2157, Piso 2, Cda. Las Flores, Aguascalientes Company, C. P. 20010, Ciudad de México.
Tel. 55 6634700 ext. 3100
www.556634700.com



2023
Francisco
VILA

ANTONIO ORDONEZ SERNA
706a6620636a6633000000000000000000clea
08/01/27 15:06:41

AL.
NO PAGA
al Colegio
de ampa
al demar
e se cono
o de junio
deración
ad.
no se ju
ón el salar
***** (*)
nal), pues
hibieron c
por el a
miento a
iguientes

AL.
NO PAGA
al Colegio
de ampa
al demar
e se cono
o de junio
deración
ad.
no se ju
ón el salar
***** (*)
nal), pues
hibieron c
por el a
miento a
iguientes

AL.
NO PAGA
al Colegio
de ampa
al demar
e se cono
o de junio
deración
ad.
no se ju
ón el salar
***** (*)
nal), pues
hibieron c
por el a
miento a
iguientes

AL.
NO PAGA
al Colegio
de ampa
al demar
e se cono
o de junio
deración
ad.
no se ju
ón el salar
***** (*)
nal), pues
hibieron c
por el a
miento a
iguientes

AL.
NO PAGA
al Colegio
de ampa
al demar
e se cono
o de junio
deración
ad.
no se ju
ón el salar
***** (*)
nal), pues
hibieron c
por el a
miento a
iguientes



consideración que el periodo de trabajo y pagos eran catorcenales, y el lapso de tiempo entre dichas fechas fue de 164 días, y que entre esos días hay 11.71 catorcenas, que multiplicadas por el salario, se calcula el monto total en razón de lo siguiente:

1. Salarios por la cantidad de ***** **
2. Ayuda para renta de casa por la cantidad de *****
3. Ayuda para despensa por la cantidad de *****
4. Ayuda para Energía Eléctrica por la cantidad de *****
5. Ayuda para Transporte por la cantidad de *****
6. Compensación por fidelidad por la cantidad de *****

De los anteriores conceptos se obtiene que el salario integrado de 2022 es por la cantidad de \$ *****

Por su parte, la demandada precisó que para el cálculo de su finiquito **se contempló el pago íntegro de su salario** del periodo de 4 de junio al 15 de noviembre de 2022, sin embargo, contrario a lo que refiere el actor, la demandada pagó al trabajador la cantidad de \$*****

con motivo del subsidio por certificados de incapacidad del periodo
indicado, conforme a los recibos de pago que exhibió y a los cuales se
les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que se le
pagó dicha cantidad al actor, por lo cual, debe ser descontada, así mismo
a dicho cálculo se realizaron las siguientes deducciones:

- Como personal activo del periodo del 01 al 21 de marzo de 2023 de Ropa de Trabajo *****. Derivado de que se hace el pago de forma anual y en el mes de marzo, en virtud de que sólo se consideró marzo del 2023, se realizó la deducción correspondiente. En términos del artículo 32 del Manual de percepciones para el Persona Operativo de Confianza.
- Adeudos de Trabajadores por Activo de Telecomunicaciones por un importe de *****. Con base en la información reportada por la Jefatura de la Unidad de Contabilidad existe un adeudo por la cantidad de *****, por activos extraviados.
- Seguro Obrero *****. Es un seguro que contrató el trabajador, y en relación con lo anterior, se informa que es el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, quien administra este seguro.
- ISR a cargo del trabajador *****. Deducción en términos de LISR y su Reglamento.
- Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, *****. En términos de las disposiciones de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que el demandado se allana parcialmente a la prestación demandada, ya que manifiesta que al actor le corresponde la cantidad de \$***** (***** ***) ***** ***) moneda nacional) por salarios devengados; no obstante, controvierte el salario diario integrado con que han de pagarse, mismo que ya ha sido fijado por este Tribunal.

En ese orden de ideas, para obtener la cantidad que deberá pagarse por concepto de salarios devengados y no pagados, se debe multiplicar los días transcurridos por el **salario diario integrado** que quedó probado en esta sentencia (*****), a cuyo resultado deberá restarse la cantidad pagada al actor por concepto de subsidio por certificados médicos de incapacidad (\$*****).



*****) y el resultado es la cantidad de *****

***** ***** * ***** ***** ********** ***** * ***** ***** *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

moneda nacional) que corresponden al actor por concepto de salarios devengados y no pagados.

DECISIÓN

Se condena al ***** a pagar a

***** la cantidad de *****

***** * ***** **** ***** ***** * ***** ***** ***** moneda

nacional)* por concepto de salarios devengados no pagados del 4 de junio de 2022 al 02 de noviembre de 2022.

4.3.2 PRIMA DE ANTIGÜEDAD 2023. En principio, cabe precisar, que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo ***** , determinó conceder la protección constitucional al actor ***** ***** ***** ***** , para el efecto de que se condene al pago de la prima de antigüedad en términos del artículo 56 último párrafo, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del ***** .

Al respecto el Tribunal Colegiado consideró que el demandado aceptó que al trabajador le eran aplicables los lineamientos establecidos en el capítulo II por ser un trabajador de confianza con plaza transferida vacante por lo cual el es aplicable el artículo 56, último párrafo del manual de percepciones para personal operativo de confianza que establece que en el caso de la terminación de la relación laboral se cubrirá la cantidad de 25 días de salario diario integrado por cada año de servicios prestados, por lo cual el pago de la prima de antigüedad debe ser en esos términos.

Por tanto, en estricto cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, se resuelve en los términos siguientes:

*** *****
a de servi
al de *****
***** *****

andado a
los en el c
nza con p
mo párra
ente:

ucido el tí



nación de
nza con p
los conce
integrado p
l de antig

o de la pr
to en el a
de que po
s de salari

el pago de
base que
ya ha co
e marzo c
nte total



“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.

Justificación: El artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la prima de antigüedad se pagará a las personas trabajadoras que se separen por causa justificada o sean separadas de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido, sin más requisitos, lo que evidencia que se trata de una consecuencia inmediata y directa de la mera terminación del vínculo de trabajo. Por lo tanto, si en el juicio se determina la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva aun cuando no se hubiera demandado expresamente, siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito.”.

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 598.

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a6620636a65300000000000000000clea
08/01/27 15:06:41

al de: 165
ntigüedad

e antigüed
erecho el

no salario

CONCLUSIÓN

d de \$****
* * * * *
ad.
Y CONTR.

Y CONTR.

or otro l
lo siguien

- al año



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Pago de vacaciones en razón de 20 días por año en relación al artículo 19 del Manual de percepciones para el personal operativo de confianza del CENACE.

4. Pago del proporcional por concepto de prima vacacional en razón de 35 días al año, en relación al artículo 19 del Manual de percepciones para el personal operativo de confianza del *****.

5. El pago de la cantidad de \$ ***** (*****
***** **/100

M.N.) por concepto de compensación, consistente en el pago de 1640 días de salario diario, en relación al artículo 51, Fracción I, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del CENACE, del mes de junio del año 2019, el cual establece en su parte conducente:

Artículo 51.- Se tiene por reproducido el Título Noveno de la Ley,
con las siguientes modalidades:

I. Compensaciones.

...

ii. Incapacidad Total Permanente. Cuando resulte, por riesgo de trabajo, una incapacidad total permanente, el CENACE pagará una compensación equivalente al importe de 1,640 días de salario integrado que percibía el trabajador al momento del accidente, considerando los aumentos desde la fecha de la incapacidad hasta el pago de la indemnización más una compensación de 30 días de salario integrado por cada año de servicios prestado.

6.-El pago de ***** por concepto de

compensación, en relación al artículo 51, Fracción I, inciso ii del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del *****.

4.4.0 CARGA DE LA PRUEBA CON RELACIÓN A LAS CITADAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Por lo que respecta a las prestaciones consistentes en aguinaldo proporcional del año 2023, vacaciones proporcionales por el año 2023 y prima vacacional por el mismo año, reclamadas en términos del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de confianza del ***** ***** ** ***** ** ***** , la carga de la prueba en un primer momento corresponde a la parte actora.

Para acreditar su dicho, ofreció como pruebas el Manual referido, al cual se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que no fue objetado por el demandado y en cambio también lo ofreció como prueba, resultando en una prueba en común.

Por ello, es de precisarse que los artículos en que la actora funda sus prestaciones se encuentran contemplados en el Capítulo I que regula las prestaciones del "Personal Operativo de Confianza Transferido", también se aprecia que el diverso artículo 54 establece que al "Personal Operativo de Confianza con Plaza Transferida Vacante" le serán aplicables las disposiciones del Capítulo I, hecha excepción de los artículos 47, fracción iii del 49, 50, 51 y 52; una vez puntualizado lo anterior, se advierte que los artículos en que el actor funda su reclamo sí le son aplicables.

En consecuencia, corresponde la carga de la prueba al demandado para acreditar sus excepciones con relación a las prestaciones en estudio; para ello tenemos que manifestó que no le asiste razón y derecho al actor para demandarlas bajo el argumento que no debe tomarse en cuenta el salario integrado que indica el actor, lo cual se estima improcedente al haberse superado ya esa cuestión.



Asimismo, la demandada hace valer la excepción de **prescripción** de todas las prestaciones anteriores al 7 de diciembre de 2022, sin embargo, la misma no prospera si se considera que el actor presentó su solicitud de conciliación el 20 de junio de 2023, tal como se advierte de la constancia de haber agotado la instancia prejudicial obligatoria que anexo a su escrito y ofreció como prueba; además, los proporcionales por concepto de vacaciones y prima vacacional los reclama por el año 2023, por lo tanto, resulta evidente que no han prescrito.

Y en cuanto al pago proporcional del aguinaldo por el año 2022, si la obligación se hace exigible hasta el veinte de diciembre del año que corresponda, deviene inoperante la prescripción opuesta por todas las prestaciones anteriores al 20 de junio de 2023.

En ese sentido, si el demandado no cumplió con su débito procesal al no acreditar sus excepciones, procede el pago de las prestaciones reclamadas en los siguientes términos:

3.4.1 AGUINALDO PROPORCIONAL POR EL AÑO 2022 (prestación 1). En principio, cabe precisar, que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo
*****, determinó conceder la protección constitucional al
demandado ***** ** ***** ** *****, para el efecto de
que se condene al pago de aguinaldo proporcional correspondiente al
año de dos mil veintidós, en los términos reclamados por el actor en su
escrito de demanda.

Al respecto el Tribunal Colegiado considero que, el actor solicitó el pago proporcional de aguinaldo por el año dos mil veintidós y que este Tribunal Laboral cuantificó todo el año considerando 61 días, sin tomar en consideración la pretensión del quejoso, máxime, que el propio actor

señaló que reclamaba la cantidad de \$***** (***** * ***** **
***** ***** * ** pesos **/100 moneda nacional) por dicho
concepto, sin que ello fuese considerado al resolver. Por lo cual es
procedente el pago de aguinaldo correspondiente, pero en su parte
proporcional y por la cantidad reclamada por el actor.

Por tanto, en estricto cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, se resuelve en los términos siguientes:

Del capítulo de prestaciones del escrito de demanda se advierte que la parte actora manifestó expresamente lo siguiente:

“PRESTACIONES.

1.- El pago de los SALARIOS DEVENGADOS NO PAGADOS desde el día **4 de junio de 2022 al 15 de noviembre de 2022**, en virtud de que la demandada recibió puntualmente todos los recibos de incapacidad expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en razón de sufrir un accidente en mi centro de trabajo el día 18 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya recibido pago alguno, razón por la cual demando el pago de \$***** * *****) , tomando en consideración que el periodo de trabajo y pagos eran catorcenales, y el lapso de tiempo entre dichas fechas fue de 164 días, y que entre esos días hay 11.71 catorcenas, que multiplicadas por mi salario, se calcula el monto total en razón de lo siguiente:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

Asimismo, el pago de las partes proporcionales de lo siguiente:

1. Aguinaldo proporcional al año 2022 por el periodo mencionado por la cantidad de ***** * ***** ** ***** ***** * *

***** ***)”

Luego, se estima que de la relatoría del texto transcrito se estima que la actora manifestó de forma expresa que únicamente se le adeudaba el pago de aguinaldo de 2022, del periodo comprendido del **4 de junio de 2022 al 15 de noviembre de 2022**, por tanto, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que las manifestaciones contenidas en las constancias constituyen una confesión expresa, que adquiere plena eficacia demostrativa en contra



PROCEDIMIENTO LABORAL 27/2023-I
ORDINARIO

de quien las realiza, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos; se estima que si de manera libre y espontáneamente la actora aceptó que únicamente se le adeudaba el pago de aguinaldo de 2022, del periodo comprendido del 4 de junio de 2022 al 15 de noviembre de 2022, lo procedente es tener como cierto dicho hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada XX.20.23 L³, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, de rubro y texto:

“CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA. De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

Luego, dado que la parte actora no especifica el fundamento legal o contractual sobre la prestación en comento, debe atenderse el principio de realidad, habida cuenta que en actuaciones constan los contratos celebrados entre las partes y el Manual de Percepciones para el personal operativo de Confianza del ***** , de los que se desprenden los días que por su categoría y antigüedad le corresponden,

³ Registro digital: 178504, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XX.20.23 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1437, Tipo: Aislada

ANTONIO ORDOÑEZ SERNA
706a6620636a65300000000000000000clea
08/01/27 15:06:41

Manual

, a
la naciona
ntencia.

ntencia.
ido del 4
64 días; a
oajo, divid

de 2022.
e le com
echo por
dad de ***

NAL POR
de aguina
relación a

personal op
que si bien
título I qu
a Transfe
e que al



advierte del “Anexo 1”, 61 días de salario diario tabulado equivalente a

***** (***** ***** ***** ***** moneda nacional).

Es así que la cantidad proporcional que por ese concepto corresponde al actor, se obtiene de dividir los días a que tiene derecho entre los días del año (*****), resultado que se multiplica por los 79 días transcurrido entre el 1 de enero de 2023 hasta la fecha de baja de 21 de marzo de 2023 (*****) y el resultado son los días proporcionales a los que tiene derecho el trabajador, los que se proceden a multiplicar por el salario diario tabulado (*****) lo que arroja la cantidad de *****
***** ** ***** ***** * ***** ***** moneda nacional) que es lo que le corresponde al actor por concepto de aguinaldo proporcional al año 2023.

3.4.3 VACACIONES PROPORCIONALES POR EL AÑO 2023 (prestación 3). En su escrito de desahogo de prevención, el actor precisó que reclama el pago de vacaciones del año 2023 desde el 1 de enero de 2023 hasta la fecha de baja el día 21 de marzo de 2023, a razón de 20 días, en términos del artículo 19 del Manual de Percepciones para el personal operativo de confianza del *****; al respecto, es de precisarse que si bien dicho artículo se encuentra contemplado en el Capítulo I que regula las prestaciones del "Personal Operativo de Confianza Transferido", también se aprecia que el diverso artículo 54 establece que al "Personal Operativo de Confianza con Plaza Transferida Vacante" le serán aplicables las disposiciones del Capítulo I, hecha excepción de los artículos 47, fracción iii del 49, 50, 51 y 52.

Una vez puntualizado lo anterior, se advierte que el artículo en que el actor funda su reclamo sí le es aplicable, por lo tanto, por disposición expresa del precepto legal invocado por el actor, al tener de 6 a 9 años de servicio para la demandada, le corresponden 20 días de vacaciones.

Es así que la cantidad proporcional que por ese concepto



conceptos de renta de casa y fondo de ahorro.

En ese sentido, resulta necesario integrar al salario diario tabulado de \$ ***** (***** ***** ***** moneda nacional), la cantidad que corresponda por renta de casa y fondo de ahorro.

Respecto al concepto “Ayuda de Renta”, se observa en los recibos de nómina exhibidos por el actor y en el recibo de nómina exhibido por la demandada, que dicha prestación era pagada de manera catorcenal, siendo el último monto el equivalente a \$***** , mismo que deberá dividirse entre 14 y el resultado será ***** (***** ***** * ***** **/100 moneda nacional), que deberá sumarse al salario diario tabulado.

En tanto que por el fondo de ahorro no es procedente integrarlo al salario diario tabulado, ya que de los recibos de nómina reseñados se advierte que al actor no le era cubierta cantidad alguna por ese concepto en el apartado de “percepciones”.

Entonces, al sumar \$***** ***, se obtiene la cantidad de \$***** ***, moneda nacional), resultado que a su vez se multiplica por los días proporcionales a que tiene derecho el actor (\$***** * ***** lo que arroja como resultado \$***** ***** ***, moneda nacional), que es la cantidad que le corresponde por prima vacacional proporcional.

3.4.5 PRESTACIÓN DENOMINADA “CONCEPTO DE COMPENSACIÓN CONSISTENTE EN EL PAGO DE 1640 DÍAS DE SALARIO DIARIO (prestación 5)

En principio, cabe precisar, que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo ***** * ***** , determinó que se debería reiterar lo que no fue materia de concesión en dichos amparos, en ese sentido, la prestación en estudio se considera una de aquellas que debe quedar intocada, al no haber sido materia de la confesión del amparo.

pronunciamiento que también se ordenó en el recurso de inconformidad

******/2026, a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo.

La parte actora demanda el pago de la cantidad de \$ *****
 ***** ***** ***** ***** * * * * ***** ***** * *****
 ***** ***** ***** por concepto de compensación, consistente en el
 pago de 1640 días de salario diario integrado, en relación al artículo 51,
 Fracción I, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal
 Operativo de Confianza del ***** , del mes de junio del año 2019.

Al respecto, conforme al análisis previamente realizado en relación con la situación contractual de la parte actora, debe absolverse a la demandada respecto de las prestación señalada, consistente en el pago de la cantidad de \$ ***** (***** ***** ***** ***** * **
*** ***** ***** * ***** pesos **/100 M.N.) por concepto de compensación, consistente en el pago de 1640 días de salario diario, por concepto de compensación, que se establecen en el artículo 51, Fracción I, inciso ii del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del CENACE.

Lo anterior, derivado a que el actor no acreditó ser personal operativo de Confianza transferido de CFE a CENACE, pues de sus contratos individuales de trabajo se obtuvo que ingresó a prestar sus servicios para el ***** ** *****, el 8 de agosto de 2016, con la firma del **contrato individual de trabajo por tiempo determinado para personal temporal de confianza** y posteriormente, el 17 de abril de 2017, cambió su situación contractual para ocupar una plaza de **Personal Operativo de Confianza con Plaza Transferida Vacante**, por lo que le resulta aplicable el Capítulo II, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo, en específico los artículos 53, 54 y 56, fracción I, numeral ii, ya que el trabajador ocupaba una plaza vacante de CFE.



En ese sentido, el artículo 54 del Manual refiere que, al Personal Operativo de Confianza con Plaza Transferida Vacante, no le son aplicables los artículos 47, fracción III y 49, 50, 51 y 52 de dicho ordenamiento.

Por lo anterior, es **fundada** la excepción de falta de acción y derecho para demandar las prestaciones contenidas en su escrito inicial de demanda con relación al artículo 51, fracción I, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del CENACE, de junio de 2019, pues no acreditó que ocupara una plaza en la transferencia de recursos humanos de la Comisión Federal de Electricidad al Centro del Control de Energía, pues únicamente se acredita con el último contrato firmado por el actor, de 17 de abril de 2017, que derivado de su cambio de situación contractual para ocupar una plaza transferida de Comisión Federal de Electricidad vacante, le resulta aplicable el Capítulo II (Del Personal Operativo de Confianza con Plaza Transferida Vacante), artículos 54 y 56, fracción I, numeral II del referido ordenamiento.

Por lo cual, es dable **absolver** a la demandada por la prestación reclamada.

3.4.6 PRESTACIÓN DENOMINADA “CONCEPTO DE COMPENSACIÓN” (prestación 6). En principio, cabe precisar, que el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo *********, determinó conceder la protección constitucional al actor ******* ***** ***** *******, para el efecto de que se condene al pago de la compensación por riesgo de trabajo, pero en términos del capítulo II, artículo 56, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del *********, pronunciamento que también se ordenó en el recurso de inconformidad ****/2026**, a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo.

capítulo II
i bien la a
o I, artícu
e el dema
alar que a
trabajado

miento a
iguientes:

o de *****

en el mismo
s para el
establece
ucido el Tñ

ucido el Tí

2. Cuando
permanente
importe a
ajador al
de la fecha
una com
e servicios



Es fundada la excepción de falta de acción y derecho, sin embargo no le beneficia en nada a la demandada a fin de controvertir la prestación reclamada por la parte actora, ello, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo ***** , pues la superioridad determinó que las prestaciones reclamadas deben analizarse a la luz del capítulo II, artículo 56, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del ***** y no en términos del artículo 51, Fracción I, inciso ii, del citado manual, por lo tanto aun cuando se declarase fundada la misma no desvirtúa la prestación, toda vez que la demanda hace valer su excepción con respecto a que no le es aplicable artículo 51, Fracción I, inciso ii, pero con dicha negativa hace la afirmación de que le es aplicable capítulo II, artículo 56, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo, lo cual fue considerado por la Superioridad al momento de conceder la protección federal.

Manual de

mo fue s
s del capi
l Persona
licable.
ue, en es
ud de que
la deman
do por ca
bajo que
culo 56,
ivo de Co

bajo que
culo 56,
ivo de Co

transcurric

0821; de
al de: 198



En consecuencia, la demandada deberá pagar la cantidad de \$***** (***** ***** *** ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), por concepto de compensación por riesgo de trabajo; la que resulta de multiplicar 198.3536 días a que tiene derecho el trabajador (derivados de su antigüedad en el empleo) por \$***** ***** *** ***** ***** ***** , que resulta el último salario diario integrado percibido por el actor al momento del riesgo de trabajo, en términos del capítulo II, artículo 56, inciso ii, del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del ***** y el recibo de pago de 12 de agosto de 2021 que obra en autos.

DECISIÓN

Se condena al ***** de pagar a ***** las cantidades señaladas por concepto de aguinaldo proporcional del año 2022, aguinaldo proporcional por el año 2023, vacaciones proporcionales por el año 2023 y prima vacacional proporcional por el año 2023.

Asimismo, se **condena** al ***** ,
a pagar al actor ***** treinta días de salario
diario integrado por cada año prestado como compensación por el
riesgo de trabajo que le fue determinado, de conformidad con lo
establecido en el artículo 56, inciso ii, del Manual de Percepciones para
el Personal Operativo de Confianza del ***** , que asciende a la
cantidad de \$***** (***** pesos
**/100 moneda nacional).

Además, se **absuelve** al *****
 pagar a ***** la cantidad de \$ *****
 (*****

pesos **/100 M.N.) por concepto de compensación, que se establecen en el artículo 51, Fracción I, inciso ii del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del *****.

3.5 AVISO DE BAJA (AFIL 04). El actor reclama la entrega de la hoja de Aviso de Baja del trabajador (AFIL 04), expedida de conformidad con la LEY del IMSS y cualquier otro ordenamiento legal como pudiera ser la Hoja única de Servicios, ya que la demandada ha sido omisa en entregarle dicha documentación necesaria para cumplimentar los trámites personales para su pensión, dado que le resulta necesaria para ejercer el reclamo de su seguro institucional.

Por su parte, el demandado precisó que el Centro Nacional de Control de Energía (en su calidad de patrón) no está obligado a expedir al trabajador el documento denominado “aviso de baja del trabajador (AFIL-04)”, ni la hoja única de servicios, en virtud de que el demandado solo tiene la obligación de comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social la baja de sus trabajadores, lo cual se realizó a través del sistema “IMSS desde su empresa” y se le proporcionó al actor.

De la hoja única de servicios, señaló que la misma no se encuentra contemplada en la Ley del Seguro Social, sino en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual no le resulta aplicable al actor, por lo que no corresponde al demandado expedirla.

Ahora bien, en la audiencia de juicio establecida en el artículo 873-H de la Ley Federal del Trabajo, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y debidamente preparadas se tuvo por recibida y se admitió la prueba superviniente consistente en la copia del recurso de revisión interpuesto por el ***** en contra de la sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo ***** , de su índice, así como el citatorio y acuerdo de once de abril de este año emitidos por dicho



órgano jurisdiccional, lo anterior, debido a que se tuvo conocimiento de dichas documentales posterior a la presentación de la demanda, además, dicha prueba se encuentra relacionada con la diversa admitida en la audiencia preliminar consistente en la referida resolución*

De la referida sentencia se obtiene que el actor reclamó de la aquí demandada lo siguiente:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES. ...Jefa de Unidad de Recursos Humanos del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE)...

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE SE RECLAMA: La negativa ficta que se dio el día 07 de julio del año en curso, por parte de la ...Jefa de Unidad de Recursos Humanos del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), al no proveer la hoja única de servicios y/o aviso de baja desde el el 21 (veintiuno) de marzo del presente año,...”

Mediante sentencia de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el órgano jurisdiccional de amparo resolvió lo siguiente:

“...Del análisis de los conceptos de violación y los antecedentes sintetizados, se colige que la litis consiste en determinar si la Jefa de Unidad de Recursos Humanos del Centro Nacional de Control de Energías debe expedir o no al quejoso, el “Aviso de Baja y/o Hoja Única de Servicios”.

A fin de dar solución a este planteamiento, resulta necesario citar los artículos 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social y 57, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen:

LEY DEL SEGURO SOCIAL "ARTÍCULO 15. Las personas empleadoras están obligadas a: I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;"

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN “ARTÍCULO 57. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios

ANTONIO ORDONEZ SERNA
706a6620636a66330000000000000000clea
08/01/27 15:06:41

Las normas señalan que los patrones tienen la obligación de comunicar al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento. Para llevar a cabo dicha obligación, el Instituto Mexicano del Seguro Social creó el formato denominado “Aviso de Baja del Trabajador (AFIL-04)”, el cual se encuentra disponible en el vínculo <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/formatos/AFIL-04.pdf>.

Ahora bien, como ya se informó, el quejoso solicitó el “Aviso de Baja y/o Hoja Única de Servicios”, siendo que se le entregó una Constancia de Servicios, la cual estima no es idónea para los trámites de obtención de un seguro ante la institución financiera.

Conforme a lo expuesto, se colige que el marco jurídico aplicable prevé el trámite de baja del trabajador y, que en el caso, el instituto responsable lo llevó a cabo mediante la presentación del Aviso de Baja del Trabajador (AFIL-04) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que así lo manifestó en su informe con justificación.

De esta guisa, resulta inconcuso que la autoridad responsable cuenta con el multicitado aviso de baja del trabajador y, que a fin de dar cumplimiento al derecho de petición, debía hacer entrega de tal documento al quejoso.



tivo de la
tida por
n la Ciuda
e, la cual t
ución, pr
ano jurisc
í demand
ese senti
ión hecha

Trabajo del C

EXCEPCIÓN
CUANTO A
EN LOS JU
NICAMENT

EN LOS JU
NICAMENT
RIGIERON
cia, como
os juicios
entos jud
de los pur
procesal
ervención
a la exce
tibe única
de la
ora, ya qu
ornada u

judicial de la

ina 4494
rcuito Dé



conceptualmente distintos a las causas, cosas, personas y calidades de las partes, si se considera que hay una diferencia entre estas identidades, necesarias para la procedencia de la referida excepción de litispendencia, con el significado de las condiciones, pues éstas, a diferencia de aquéllas, se refieren a las obligaciones y derechos de los sujetos de una relación laboral.”.

DECISIÓN

Se absuelve al demandado de otorgar a la parte actora la hoja de baja del trabajador (AFIL 04), por los motivos expuestos.

CUARTO. MONTOS TOTALES. Para mejor referencia, a continuación, se presenta una tabla en la que se señala el concepto y monto de las respectivas condenas impuestas, con relación a las prestaciones laborales.

Concepto	Monto
*****	***** * ***** ** *
**** *	***** * ***** ** *
* **** *	***** * ***** ** *
***** **	***** * ***** ** *
*** *****	***** * ***** ** *
AGUINALDO PROPORCIONAL POR EL AÑO 2023.	***** ** ***** ** *
VACACIONES PROPORCIONALES POR EL AÑO 2023.	***** moneda nacional**
PRIMA VACACIONAL PROPORCIONAL POR EL AÑO 2023.	***** moneda nacional**
PAGO DE COMPENSACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO.	***** (***** ** ***** * *) **** */100 moneda nacional).
TOTAL DE LA CONDENA.	***** (* ***** ***) **** ** ***** ** *
	** /100 moneda nacional).

QUINTO. SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES. En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como al diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que

establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, se ordena la captura de la presente resolución en los términos indicados en los citados acuerdos.

RESOLVE.

PRIMERO. La parte actora ***** probó
parcialmente su acción y el *****
demandado no acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena al ***** a pagar a ***** la cantidad de ***** (*****/100 moneda nacional), por los conceptos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO. Se condena al ***** al pago por concepto de
de pagar a ***** al pago por concepto de
compensación por riesgo de trabajo, en términos del artículo 56, inciso ii
del Manual de Percepciones para el Personal Operativo de Confianza del

CUARTO. Se absuelve al *****
de pagar a ***** la cantidad de \$ *****
(***** pesos **/100 M.N.) por concepto de compensación, que se establecen
en el artículo 51, Fracción I, inciso ii del Manual de Percepciones para el
Personal Operativo de Confianza del *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168136838_4473202639257174612740579.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	ANTONIO ORDOÑEZ SERNA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.ea		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/09/26 05:44:10 - 22/09/26 23:44:10		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	af 42 c9 ea b2 87 38 c5 97 af b3 94 2a f0 5a cb 4c b0 3a a4 f2 95 23 8d 85 65 96 10 3b 72 87 63 6c 76 04 88 fe c4 2d 8b 57 71 af fd bf 29 07 d9 11 74 4c fb e0 2a e8 fb 89 a7 3b 69 81 3d 6f 1d 05 9c 4a 0d 62 52 c3 4e 89 59 a1 46 b0 7f f3 42 de 38 bb 40 74 8e 36 f6 cd 05 a8 d7 67 11 b8 c3 f0 8e 78 c3 4a a8 ce 43 d2 8c 91 2d bc 28 6f cd f8 6d 9f 36 19 da 60 28 2f 94 79 f1 82 af 62 41 17 c1 1c ff d4 6b 82 20 db 69 10 29 a7 33 1f d6 51 11 72 a1 8d f7 1b c0 fd 5e c1 65 e6 b4 bd c6 8d 44 6e 8d 2c 25 f7 ba 6d 69 05 6a 1b b6 48 f8 d1 07 86 a8 b0 4c b6 6d 89 7b 7c 80 70 eb fe 52 c0 8a b2 6a 34 bf d0 b6 f4 88 cf 41 10 8b 8d 80 6e 79 bd 4c e8 a3 62 c7 4c 42 9f 05 c0 cd 6c c1 47 a8 24 22 5d 65 1f b8 6a 4d e5 fd 14 2a af 2a 08 a7 44 bd ca 2e b5 bb 89 e5 ca 4e 14 52 04 0c 74 85 bb 32 18 97 37 84 c4 b3 cd db 3c 06 bf ae ac dc ec 23 4c 7a 41 03 a4 6b 34 76 c2 e4 16 fc 0c 35 8b 14 5b de 0a 7c 3d 86 46 66 92 03 e1 23 da 41 6e 22 7e 3f 82 c2 41 e8 08 d3 a3 a3 34 33 10 a9 32 2a 4a 30 b0 23 4c 52 74 d7 0a 54 b7 19 58 6f 1f 1e 6d ca 7e 21 6f 10 37 a1 e3 62 68 af 1b a3 8c ef 38 3c 05 5e b4 b5 d3 38 0a e5 39 54 b4 cb 88 83 e4 2d a7 a5 5e 41 82 ef ca da cc 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/09/26 05:44:10 - 22/09/26 23:44:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.c1.ea			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/09/26 05:44:11 - 22/09/26 23:44:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	209126290			
Datos estampillados:	df+qHhDg2Y5iBZCdgHML82g8YY=			

El veintidos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Fernando Villanueva Delgado, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.